

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 18 de febrero de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta en auto del 19 de enero de 2021. De igual modo se deja constancia que entre los días 25 y 29 de enero de 2021 estuvieron suspendidos los términos judiciales, en virtud del cierre del juzgado ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJNS2020 - 002 de 2021. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 18 de febrero de 2021

Medio de Control : Simple nulidad
Radicación : 81-001-33-33-002-2020-00031-00
Demandante : Representaciones DH Internacional
Demandado : Departamento de Arauca
Providencia : Auto decreta desistimiento tácito

Asunto

Procederá este Despacho judicial a determinar las consecuencias procesales del incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante en el auto del 19 de enero de 2021.

Antecedentes

Mediante auto del 10 de agosto de 2020 se adecuó la presente demanda al medio de control de nulidad simple. A su vez, se ordenó a la parte actora que 10 días siguientes, ajustara su escrito de demanda a los requisitos legales exigidos para ese medio de control.

Seguidamente, con auto del 19 de enero de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días ajustara su escrito de demanda a los requisitos legales exigidos para el medio de control de nulidad simple, advirtiéndole que de lo contrario se aplicaría el desistimiento tácito de la demanda; carga que no se cumplió conforme se estableció en la constancia secretarial que obra al inicio de esta providencia.

Consideraciones

El artículo 178 del CPACA, señala:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negritas para resaltar)

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

En consecuencia, visto que la parte demandante inobservó la orden dada en el numeral segundo del auto del 20 de agosto de 2020 referido a ajustar su escrito de demanda a los requisitos legales exigidos para el medio de control de nulidad simple y como quiera que en el presente caso transcurrió el término de 15 días previsto en la norma transcrita después del auto del 19 de enero de 2021, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal ordenada, se declarará el desistimiento tácito contemplado en la disposición normativa aquí citada.

¹Const., Sent. C186. Dic. 03/2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

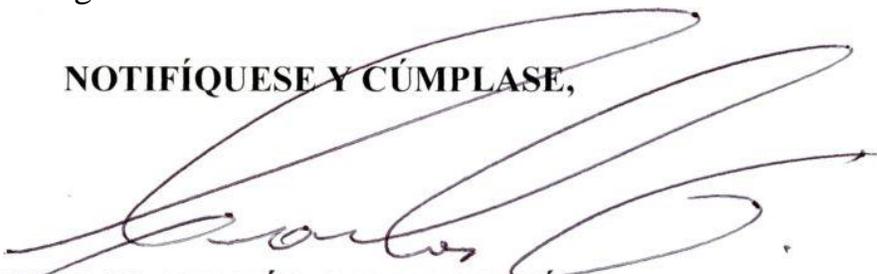
Primero: Decretar el desistimiento tácito de la Acción Popular adecuada al medio de control de Simple Nulidad presentada por Representaciones DH Internacional en contra del Departamento de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, déjese sin efectos la demanda, tal como lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Tercero: Archivar el expediente previo las anotaciones secretariales del caso, una vez ejecutoriada esta providencia, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Cuarto: Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez